



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00176-00
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: GENE JOSE SOLIPA LAMADRID
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.
Barranquilla, 31 de julio de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTE (2020)

El señor GENE JOSE SOLIPA LAMADRID, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal de pertenencia contra GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-5279.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de una serie de defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente, se encuentra que: (i) en el encabezado de la demanda se indicó que la dirección del inmueble a usucapir es la Carrera 75 A No. 82-42 de esta ciudad, en tanto que en los hechos de la misma se hace referencia al inmueble ubicado en la Calle 61 No. 13-119, por lo cual deberá aclarar la dirección exacta a fin de determinar la ubicación del bien; (ii) en el hecho primero de la demanda se hizo referencia al inmueble ubicado en la Calle 61 No. 13-119 "... junto con el lote de terreno que está situado en la Acera Occidental de la Calle 61 con can-era 13 y 14 del Bamo Gerlein y Villat...", por lo que deberá aclarar, sí el inmueble que pretende adquirir, hace parte de otro de mayor extensión, caso en cual deberá acompañar el certificado del registrador de instrumentos, como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.; (iii) en el poder aportado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; (iv) no se indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandante y tampoco acreditó con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado, teniendo en cuenta su manifestación de desconocer el canal digital donde notificar al demandado, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; y finalmente, (v) no se anexó el avalúo catastral del inmueble a usucapir, a fin de determinar la cuantía del proceso, y por consiguiente la competencia de este Juzgado para conocer de él, según el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por el señor GENE JOSE SOLIPA LAMADRID, a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO y personas indeterminadas.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

SGB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a723077985fac63a013590405e68c923ce63a44589a4d90a390fe2d34b7abee

Documento generado en 31/07/2020 11:45:03 a.m.